

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1996-2017-OS/OR TACNA**

Tacna, 14 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700032999, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento [REDACTED] [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la señora [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad - (DNI) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 02 de marzo de 2017, al establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, operado por la señora [REDACTED] se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032999, que en el referido establecimiento, se realizan actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, verificándose el siguiente incumplimiento:

| INCUMPLIMIENTO  | NORMA INFRINGIDA  | OBLIGACIÓN NORMATIVA  |
|---|---|---|
| Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el [REDACTED] [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna. | Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. | En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, <b>Locales de Ventas</b> , Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras, para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes. |

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo, mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 02 de marzo de 2017, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.
- 1.3. Mediante Oficio N° 592-2017-OS/OR TACNA, de fecha 03 de abril de 2017, notificado el 12 de abril de 2017<sup>1</sup>, se comunicó a la señora [REDACTED] responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo

<sup>1</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

Directivo N° 191-2011-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo

- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1195-2017-OS/OR TACNA de fecha 25 de setiembre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6. A través del Oficio N° 403-2017-OS/OR TACNA de fecha 25 de setiembre de 2017<sup>2</sup>, se trasladó la señora [REDACTED] el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1195-2017-OS/OR TACNA.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inicia a la señora [REDACTED], al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por el Supervisor de Osinergmin con fecha 02 de marzo de 2017, que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
- 2.2. Se debe señalar que conforme el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el contenido de las actas de supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

Por lo que habiendo constatado mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032999, la operación de un local de venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, operado por la señora [REDACTED] sin que ésta haya presentado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe tal hecho, corresponde aplicar la sanción que corresponda por el incumplimiento verificado.

- 2.3. De acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente materia de análisis, se ha acreditado que la señora [REDACTED], incumplió el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.
- 2.4. Es preciso mencionar que el artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, define a un Local de Venta de GLP (Local

---

<sup>2</sup> Notificado a la fiscalizada con fecha 03 de octubre de 2017, conforme se desprende en el cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1996-2017-OS/OR TACNA**

para el almacenamiento y venta al público de cilindros para GLP), como aquella “Instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público”.

- 2.5. En tal sentido, es necesario indicar que el único documento que autoriza a realizar actividades como Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.
- 2.6. El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin, deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras.
- 2.7. El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.8. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.10. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

| INFRACCIÓN  | REFERENCIA LEGAL  | TIPIFICACIÓN<br>RCD N° 271-2012-OS/CD | SANCIÓN APLICABLE<br>SEGÚN RCD<br>N° 271-2012-OS/CD |
|---|---|---------------------------------------|---|
| Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna. | Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. | 3.2.1                                 | Hasta 350 UIT y/o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.        |

- 2.11. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352<sup>3</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1996-2017-OS/OR TACNA**

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO  |
|---|----------------------------|--|--|
| <p>Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.</p> <p>Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p> | 3.2.1                      | RGG N° 285-2013-OS-GG                      | <p>Operar sin contar con la debida autorización un Local de GLP.</p> <p>Sanción:<br/>Para establecimientos no exclusivos: suspensión definitiva de actividades no autorizadas.</p> |

- 2.12. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo<sup>4</sup>, toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades entre ellas las que corresponden a un local de venta de GLP.
- 2.13. Finalmente, habiéndose acreditado la comisión de la infracción materia del presente procedimiento por parte de la fiscalizada y con la finalidad de revertir los efectos de la conducta infractora y evitar que ésta continúe en el futuro, conviene disponer que se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades ejecutada hasta que la resolución que imponga la sanción quede firme y consentida, y se disponga la Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.14. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por operar un Local de Venta de GLP en cilindros sin contar con la debida autorización.

**Artículo 2º.- DISPONER** que se mantenga la medida correctiva de suspensión de actividades de hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia y departamento de Tacna ejecutada conforme a lo dispuesto mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032999 de fecha 02 de marzo de 2017.

**Artículo 3º.- DISPONER** que la ejecución de la sanción dispuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentran a cargo del órgano sancionador que emitió la presente Resolución, conforme lo establece el

<sup>4</sup> Conforme puede apreciarse del a de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032999 y el registro fotográfico obrante en el expediente materia de análisis, el establecimiento funciona también como una bodega

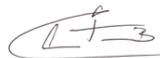
**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1996-2017-OS/OR TACNA**

numeral 41.1<sup>5</sup> del artículo 41° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 4º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la señora [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente  
por: TRAVERSO  
BEDON Ivan  
Augusto  
(FAU20376082114).  
Fecha: 14/11/2017  
18:14:08

**INGENIERO IVAN TRAVERSO BEDON**  
**Jefe de Oficina Regional Tacna**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**

---

<sup>5</sup> 41.1 La ejecución de las medidas administrativas y sanciones no pecuniarias es efectuada por el órgano instructor o sancionador que las haya emitido. Para dicho efecto, pueden designar agentes fiscalizadores a cargo de ejecutar una medida y de verificar que se mantenga por el plazo dispuesto.